

**Asamblea General**

Sexagésimo noveno período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
11 de noviembre de 2014
Español
Original: inglés

Sexta Comisión**Acta resumida de la 22ª sesión**

Celebrada en la Sede, Nueva York, el miércoles 29 de octubre de 2014, a las 15.00 horas

Presidenta: Sra. Millicay (Vicepresidenta) (Argentina)

Sumario

Tema 77 del programa: Programa de Asistencia de las Naciones Unidas para la Enseñanza, el Estudio, la Difusión y una Comprensión más Amplia del Derecho Internacional (*continuación*)

Tema 76 del programa: Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 47º período de sesiones (*continuación*)

Tema 78 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 66º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, al Jefe/a la Jefa de la Dependencia de Control de Documentos (srcorrections@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org/>).

14-63553 (S)



Se ruega reciclar



En ausencia del Sr. Manongi (República Unida de Tanzania), la Sra. Millicay (Argentina), Vicepresidenta, asume la Presidencia.

Se declara abierta la sesión a las 15.10 horas.

Tema 77 del programa: Programa de Asistencia de las Naciones Unidas para la Enseñanza, el Estudio, la Difusión y una Comprensión más Amplia del Derecho Internacional (continuación)
(A/69/516 y A/69/516/Add.1; A/C.6/69/L.7)

Proyecto de resolución A/C.6/69/L.7: Programa de Asistencia de las Naciones Unidas para la Enseñanza, el Estudio, la Difusión y una Comprensión más Amplia del Derecho Internacional

1. **La Sra. Abayena** (Ghana), al presentar el proyecto de resolución en nombre de la Mesa, dice que el texto es muy similar al de la resolución 68/110 de la Asamblea General y la mayoría de los cambios son actualizaciones técnicas. Sin embargo, el proyecto de resolución también contiene una serie de disposiciones nuevas, a saber, los párrafos 6, 7 y 8.

2. En el párrafo 6, que refleja las opiniones expresadas por el Comité Consultivo del Programa de Asistencia en los párrafos 8 y 9 de la adición del informe del Secretario General (A/69/516/Add.1), se reconoce que en el presupuesto por programas para el bienio 2014-2015 no se prevén suficientes recursos para el Programa de Asistencia, en particular los cursos regionales de derecho internacional de las Naciones Unidas y la Biblioteca Audiovisual de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, pese a que en sucesivas resoluciones de la Asamblea General se solicitan tales recursos. Se prevé que la Asamblea volverá a examinar la cuestión de la financiación del Programa de Asistencia con cargo al presupuesto por programas para el bienio 2014-2015, en particular a fin de financiar los cursos regionales que fueron cancelados y la Biblioteca Audiovisual, que puede quedar inhabilitada.

3. En el párrafo 7, que refleja la recomendación formulada por el Comité Consultivo en el párrafo 10 de la adición al informe del Secretario General y representa un cambio significativo respecto de las disposiciones de resoluciones anteriores que resultaron ineficaces, se solicita al Secretario General que incluya recursos adicionales con cargo al proyecto de

presupuesto por programas para el bienio 2016-2017 para sufragar la organización de tres cursos regionales todos los años a partir de 2016, y para mantener y seguir ampliando la Biblioteca Audiovisual en el bienio 2016-2017. El asunto merecería un examen más detenido y la adopción de más medidas por los comités que proporcionan orientación al Secretario General sobre la preparación del proyecto de presupuesto por programas para el bienio siguiente.

4. En el párrafo 8, que incluye la recomendación del Comité Consultivo que figura en el párrafo 11 de la adición, se solicita al Secretario General que incluya en el presupuesto ordinario, para su examen por la Asamblea General, la financiación necesaria para la Beca Conmemorativa Hamilton Shirley Amerasinghe sobre el Derecho del Mar, con efecto a partir del bienio 2016-2017, en caso de que las contribuciones voluntarias sean insuficientes para conceder por lo menos una beca al año. Habría que modificar el mandato legislativo de la Beca a fin de prever su financiación con cargo al presupuesto ordinario, teniendo en cuenta que en la resolución 36/108 de la Asamblea General se indica en forma explícita que la Beca se financiará con las contribuciones voluntarias que se aporten expresamente con ese fin. El proyecto de resolución no tendrá consecuencias para el presupuesto por programas en el bienio en curso.

5. Cabe esperar que todos los Estados Miembros sigan trabajando juntos en los próximos meses para proporcionar a través del presupuesto ordinario la financiación adicional necesaria para el Programa de Asistencia, en particular los cursos regionales y la Biblioteca Audiovisual, a fin de garantizar el futuro del Programa antes de su quincuagésimo aniversario, en 2015.

Tema 76 del programa: Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 47º período de sesiones (continuación) (A/69/17; A/C.6/69/L.5 y A/C.6/69/L.6)

Proyecto de resolución A/C.6/69/L.5: Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 47º período de sesiones

Proyecto de resolución A/C.6/69/L.6: Convención de las Naciones Unidas sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado

6. **El Sr. Koppanyi** (Austria), presenta el proyecto de resolución [A/C.6/69/L.5](#) en nombre de los patrocinadores y dice que a ellos se sumaron El Salvador, Jordania y Nueva Zelanda. El texto del proyecto de resolución, que es la resolución general sobre el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), sigue en la mayoría de los aspectos el de la resolución del año anterior. Al igual que en resoluciones anteriores, en el preámbulo se destaca la importancia del derecho mercantil internacional y se recuerda el mandato, la labor y el papel de coordinación de la CNUDMI. Los párrafos 1 a 5 tratan sobre los progresos realizados por la Comisión en su labor durante el año anterior, en particular la conclusión del proyecto de convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado. En el párrafo 13 se observa la sesión informativa y la mesa redonda sobre el estado de derecho celebradas en el marco del 47º período de sesiones de la Comisión y se hace notar las observaciones transmitidas por la Comisión, en las que esta resalta su función en la promoción del estado de derecho, en particular facilitando el acceso a la justicia. En el párrafo 21 se recuerdan las resoluciones anteriores en las que se afirma la importancia que reviste disponer de sitios web de las Naciones Unidas de alta calidad, de fácil uso y eficaces en función de los costos, y la necesidad de su desarrollo, mantenimiento y enriquecimiento en varios idiomas, y se encomia el sitio web de la Comisión en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

7. Al presentar el proyecto de resolución [A/C.6/69/L.6](#) en nombre de la Mesa, dice que en el párrafo 1 se encomia a la CNUDMI por la preparación del proyecto de convención que, con arreglo al párrafo 2, la Asamblea General adoptará como la Convención de las Naciones Unidas sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado. En el párrafo 3 se autoriza la celebración de una ceremonia de apertura a la firma de la Convención el 17 de marzo de 2015 en Port Louis, y se recomienda que la Convención se conozca como la “Convención de Mauricio sobre la Transparencia”. En el párrafo 4 se exhorta a los gobiernos y las

organizaciones regionales de integración económica que deseen que el Reglamento sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado sea aplicable a los arbitrajes entablados de conformidad con sus tratados de inversión existentes a que consideren la posibilidad de hacerse parte en la Convención.

8. Confía en que ambos proyectos de resolución se puedan aprobar sin someterlos a votación.

Tema 78 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 66º período de sesiones
(continuación) ([A/69/10](#))

9. **La Presidenta** invita a la Comisión a que siga considerando los capítulos VI a IX del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 66º período de sesiones ([A/69/10](#)).

10. **El Sr. Liisberg** (Dinamarca), hablando en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), dice que en el informe final de la Comisión sobre el tema de la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*) se hace un resumen valioso de la labor realizada. Su análisis del fallo de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a *cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. Senegal)* confirma el papel fundamental que cumple esa obligación, junto con el principio estrechamente vinculado de la jurisdicción universal, en la aplicación del derecho penal internacional. La lucha contra la impunidad de los autores de delitos internacionales graves es un importante objetivo de política jurídica para toda la comunidad internacional. Las numerosas convenciones que contienen disposiciones sobre la obligación de extraditar o juzgar tienen por objeto velar por que los autores de esos delitos no reciban ninguna forma de refugio; por lo tanto, la aplicación de esas disposiciones sigue siendo tan importante como siempre.

11. Los países nórdicos son conscientes de que se han expresado opiniones divergentes, en particular en el seno de la Comisión, sobre una serie de cuestiones importantes, incluida la cuestión de si la obligación de extraditar o juzgar ha alcanzado el carácter de norma de derecho internacional consuetudinario. No obstante, ese grupo de países esperaba que la labor de la Comisión sobre el tema arrojará resultados más

pormenorizados y, por ende, una base más sólida para la codificación y el desarrollo progresivo.

12. En cuanto al tema de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados, los países nórdicos, que ya han subrayado la importancia de una interpretación uniforme y coherente de los tratados, acogen con satisfacción los proyectos de conclusión aprobados provisionalmente por la Comisión en su 66º período de sesiones. Como señala la Comisión en el proyecto de conclusión 6, los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior pueden adoptar diversas formas. Por ejemplo, los comentarios generales formulados por los órganos creados en virtud de tratados, integrados por expertos independientes y las opiniones que emiten en los casos individuales, son valiosos para los Estados a la hora de aplicar e interpretar las convenciones internacionales en el plano nacional y de hacer un seguimiento de estas. Sin embargo, esos comentarios y opiniones deben considerarse como medios de interpretación; no debe considerarse que son jurídicamente vinculantes o que tienen el propósito de enmendar un tratado. Con respecto al proyecto de conclusión 8, es importante señalar que el peso de un acuerdo ulterior o una práctica ulterior como medio de interpretación depende de su claridad y especificidad. En relación con el proyecto de conclusión 9, los países nórdicos apoyan el requisito de que un acuerdo en el sentido del artículo 31, párrafo 3 a) y b), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados requiere el reconocimiento y la aceptación de las partes.

13. El derecho internacional del medio ambiente es una disciplina cada vez más importante del derecho internacional que merece la consideración de la Comisión. Por esa razón, los países nórdicos acogen con beneplácito la inclusión del tema “Protección de la atmósfera” en el programa de trabajo de la Comisión. La contribución de la Comisión consistiría en determinar la existencia de principios comunes en los tratados y las prácticas vigentes para la protección de la atmósfera. En ese sentido, los países nórdicos apoyan el entendimiento sobre el alcance del tema expuesto en el informe anterior de la Comisión (A/68/10, párr. 168). También debe mantenerse la distinción entre la atmósfera y el espacio aéreo.

14. Por último, en relación con el tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, los países nórdicos acogen con satisfacción la aprobación provisional por la

Comisión en su 66º período de sesiones de los proyectos de artículo en que se define el concepto de “funcionario del Estado” y el alcance subjetivo de la inmunidad *ratione materiae*, respectivamente. La labor de la Comisión representa un paso más hacia un entendimiento común de las normas jurídicas internacionales pertinentes, teniendo en cuenta que en ningún texto jurídico general se describe el régimen de inmunidad en esa esfera del derecho internacional. El enfoque analítico aplicado por la Comisión, por el que establece distinciones sistemáticas entre la jurisdicción penal y la civil, entre la inmunidad *ratione personae* y la *ratione materiae*, y entre diferentes circunstancias que pueden dar lugar a reglas particulares de la inmunidad de jurisdicción penal, ha contribuido a una mejor comprensión de los diversos aspectos de la inmunidad. No obstante, es importante que los resultados de la labor de la Comisión no conduzcan a una fragmentación.

15. En relación con el concepto de “funcionario”, los países nórdicos están de acuerdo en gran medida con los criterios identificativos enunciados en el tercer informe de la Relatora Especial (A/CN.4/673) y comparten su opinión de que habría que determinar caso por caso quiénes pueden considerarse “funcionarios públicos” a los efectos de la inmunidad *ratione materiae*. Como se indica en la definición, debe existir un vínculo concreto entre el Estado y el funcionario; en otras palabras, el funcionario debe representar al Estado o ejercer funciones propias de este. El carácter del acto en cuestión sería el factor determinante. En el caso de ciertos miembros del Gobierno u otros altos funcionarios que representan al Estado a nivel internacional como parte ordinaria de sus funciones, pero que no forman parte de la denominada “troika” de Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores, que gozan de inmunidad de jurisdicción *ratione personae*, puede existir la presunción de que actúan en nombre del Estado. Sin embargo, hay que tener en cuenta las circunstancias que rodean cada caso.

16. En cuanto a los delitos más graves que conciernen a la comunidad internacional en su conjunto, ningún funcionario del Estado debería ampararse en las normas de la inmunidad; de lo contrario, esas normas se convertirían efectivamente en normas de la impunidad. Los países nórdicos esperan con interés que se puedan presentar las pruebas de la existencia de posibles normas de derecho

internacional consuetudinario en ese sentido, tomando en consideración tratados históricos y la jurisprudencia internacional en la materia que se remontan hasta los tribunales de Nuremberg y Tokio. Es razonable sugerir que delitos como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra graves no deben incluirse en ninguna definición de actos amparados por la inmunidad. Sin embargo, los países nórdicos están dispuestos a examinar estos y otros aspectos de las excepciones a la inmunidad en el septuagésimo período de sesiones de la Asamblea General.

17. **El Sr. Tichy** (Austria) dice que su delegación siempre ha sostenido que con arreglo al derecho internacional consuetudinario no hay obligación de extraditar o juzgar y que tales obligaciones solo son el resultado de determinadas disposiciones de los tratados. En ese sentido, resulta difícil establecer un régimen jurídico común de la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*). Por lo tanto, un informe como el informe final de la Comisión de Derecho Internacional, en que se hace una valiosa presentación del pleno alcance del tema, y que ahora la Sexta Comisión tiene ante sí, parece ser el único resultado posible. Su delegación no se opone a la decisión de la Comisión de concluir su examen del tema. Las lagunas que existen en el régimen convencional vigente en relación con la mayoría de los crímenes de lesa humanidad, como se menciona en el párrafo 14) del informe final, deberían ser abordadas por la Comisión en el marco del tema “Crímenes de lesa humanidad”.

18. En cuanto al tema de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados, su delegación conviene en que, como se expresa en la primera frase del párrafo 3 del proyecto de conclusión 7, se presume que las partes en un tratado, mediante un acuerdo alcanzado ulteriormente o una práctica seguida en la aplicación del tratado, tienen la intención de interpretar el tratado, y no de enmendarlo o modificarlo. Esa presunción refleja acertadamente el principio de *pacta sunt servanda*. La segunda frase del párrafo 3 del proyecto de conclusión 7, en la que se indica que la posibilidad de enmendar o modificar un tratado mediante la práctica ulterior de las partes no ha sido reconocida de manera general, plantea algunos interrogantes. Es posible adherirse estrictamente a esa afirmación sobre la base de la definición de “la práctica ulterior” propuesta en el párrafo 2 del proyecto de conclusión 4, en que se

considerara únicamente como un “medio auténtico de interpretación”; sobre esa base, la práctica ulterior no abarcaría la enmienda o modificación. Sin embargo, en el párrafo 3 del proyecto de conclusión 7 se plantea la cuestión más general de si la práctica ulterior de las partes en un tratado puede modificar el tratado. En opinión de su delegación, ese efecto no puede excluirse de modo general. A pesar de la decisión adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados celebrada en 1969 de suprimir el antiguo proyecto de artículo 38 (Modificación de los tratados por la práctica ulterior) de la Convención de Viena, parece claro que la práctica ulterior por la que se establece un acuerdo para modificar un tratado debe considerarse como una modificación del tratado, y no simplemente como un ejercicio de interpretación. Además, en los casos en que no se puede establecer la intención de las partes, el derecho internacional general no excluye la posibilidad de que los Estados partes en un tratado establezcan normas de derecho internacional consuetudinario mediante su práctica ulterior, si se acompañan de la *opinio juris*, y modifiquen así los derechos y obligaciones estipulados en el tratado. Esa consecuencia se ve aún más reforzada por la ausencia de todo tipo de jerarquía en las fuentes del derecho internacional. La introducción de cambios en el derecho internacional consuetudinario sobre la base de normas de tratados y viceversa es una práctica generalmente aceptada, que no debe considerarse excluida según la formulación de la segunda frase del párrafo 3 del proyecto de conclusión 7.

19. Su delegación está de acuerdo en que, como se establece en el párrafo 1 del proyecto de conclusión 9, un acuerdo en el sentido del artículo 31, párrafo 3 a) y b) de la Convención de Viena “no tiene que ser legalmente vinculante”; solo requiere ser un entendimiento y no tiene por qué ser un tratado en el sentido de la Convención de Viena. Los acuerdos oficiosos y los no vinculantes podrían equivaler también a acuerdos ulteriores pertinentes. Con respecto a la primera frase del párrafo 2 del proyecto de conclusión 9, su delegación insiste en que la práctica ulterior de menos de la totalidad de las partes en un tratado —y, en particular, el silencio de una o más partes, como se indica en la segunda frase del párrafo 2 del proyecto de conclusión 9, puede servir como medio de interpretación solo en condiciones muy restrictivas.

20. En relación con el tema “Protección de la atmósfera”, si bien ya existen varios regímenes jurídicos, como se indica en el primer informe del Relator Especial (A/CN.4/667), solo regulan cuestiones individuales, lo que da lugar a un enfoque fragmentario. Las convenciones más generales, como el Convenio sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza a Gran Distancia, excluyen del tema la responsabilidad por el incumplimiento de sus disposiciones. A fin de evitar la fragmentación es conveniente dotarse de un régimen amplio para la protección de la atmósfera, sujeto a normas vinculantes o no vinculantes; sin embargo, parece que los Estados se resistirían a aceptar un régimen semejante. En vista de esa situación, sería útil determinar los derechos y las obligaciones de los Estados que podrían derivarse de las normas y principios jurídicos vigentes y aplicables a la protección de la atmósfera.

21. En relación con cada uno de los proyectos de directriz, su delegación se pregunta por qué la definición de la atmósfera propuesta en el proyecto de directriz 1 (Términos empleados) incluye la troposfera y la estratosfera, pero no la mesosfera y la termosfera, que también forman parte de la atmósfera. Ni el Convenio sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza a Gran Distancia ni la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático limitan su ámbito de aplicación de esa manera. Tampoco está claro cómo el texto del apartado b) del proyecto de directriz 2 propuesto por el Relator Especial, según el cual los proyectos de directriz se refieren a los principios básicos relativos a la protección de la atmósfera, está relacionado con el entendimiento de la Comisión de que, entre otras cosas, el tema no se ocupa de cuestiones como la responsabilidad de los Estados y sus nacionales, el principio de quien contamina paga, el principio de precaución, las responsabilidades comunes pero diferenciadas y la transferencia de fondos y de tecnología a los países en desarrollo, incluidos los derechos de propiedad intelectual. Su delegación opina que el entendimiento es tal vez demasiado limitado para permitir toda labor significativa sobre la cuestión. Con respecto al proyecto de directriz 3, antes de definir la condición jurídica de la atmósfera tal vez deberían determinarse los derechos y las obligaciones de los Estados en relación con la protección de la atmósfera, ya que el hecho de calificar la atmósfera como un recurso natural cuya protección es una preocupación común de la humanidad aun deja sin zanjear la cuestión

de las obligaciones particulares que pueden derivarse de tal calificación.

22. En relación con el tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, la definición de “funcionario del Estado” en el proyecto de artículo 2, apartado e), aprobada por la Comisión con carácter provisional, requiere más explicación. Por ejemplo, el propio término “funciones estatales” carece de una definición clara. En particular, en el comentario del proyecto de artículo no se especifica si el alcance de las funciones estatales solo está determinado por el derecho interno del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de los artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos o si se basa en una definición convenida a nivel internacional. Además, no queda claro si existe una distinción entre la expresión “funciones estatales” y el término “autoridad gubernamental”, empleado en el artículo 5 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado. Cabe preguntarse si el personal contratado por un Estado para que ejerza ciertas funciones de seguridad quedaría comprendido en la definición de “funcionario del Estado”. También sería útil examinar la relación que existe entre los artículos sobre la responsabilidad del Estado y el tema actual a fin de aclarar hasta qué punto los actos que dan lugar a la responsabilidad del Estado podrían quedar cubiertos por la inmunidad *ratione materiae*.

23. Además, el proyecto de artículo 5 (Beneficiarios de la inmunidad *ratione materiae*) plantea una serie de cuestiones. No existe una definición de “funcionarios del Estado que actúan en calidad de tal”. Por ejemplo, no está claro si las personas que se exceden en sus atribuciones (*ultra vires*) o actúan en contravención de instrucciones deberían gozar de inmunidad. También es necesario aclarar más la expresión “respecto del ejercicio de la jurisdicción penal extranjera”. En particular, debe quedar claro que esa expresión incluye la competencia penal que ejercen las autoridades administrativas. Además, las medidas tendientes a esclarecer los hechos de un caso no quedan excluidas por la inmunidad. El impedimento procesal de la inmunidad solo es pertinente cuando se van a iniciar actuaciones formales contra una persona. Por último, se necesitan aclaraciones adicionales acerca de los denominados tribunales híbridos y los actos de las autoridades judiciales que actúan sobre la base de una orden de detención emitida por un tribunal penal internacional.

24. **La Sra. Chigiyal** (Estados Federados de Micronesia) dice que la protección de la atmósfera es quizás el desafío más apremiante que enfrenta actualmente la humanidad, ya que la atmósfera es indispensable para la vida en la Tierra. Las emisiones sin precedentes de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero están socavando la capacidad de la atmósfera para regular la temperatura de la Tierra, lo que da lugar a un aumento de la temperatura del planeta y el aumento del nivel del mar, entre muchos otros trastornos ecológicos. Por lo tanto, su delegación se muestra muy de acuerdo con el Relator Especial en que la protección de la atmósfera es una preocupación común de la humanidad. Si bien todos los Estados tienen derechos soberanos sobre el espacio aéreo situado sobre ellos, el espacio aéreo y la atmósfera son dos conceptos distintos desde el punto de vista jurídico. La atmósfera es un conjunto unitario que todos los Estados deben esforzarse por proteger; no consiste en zonas diferentes cuya protección se subdivide entre los distintos Estados.

25. Su delegación apoya firmemente la propuesta del Relator Especial de centrarse en la contaminación del aire, el agotamiento de la capa de ozono y el cambio climático. Esas tres cuestiones son objeto de regímenes de derecho ambiental internacional sólidos pero diferenciados, a partir de los cuales la Comisión puede extraer normas y principios básicos que pueden ser útiles en la elaboración de un régimen unificado. La Comisión debería tener en cuenta el principio de precaución, el principio de la sostenibilidad y el principio de la cooperación internacional como elementos fundamentales de su examen.

26. En lo que respecta a la contaminación del aire, Micronesia hizo un llamamiento para un uso más amplio de los proyectos de artículo de la Comisión sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas. En relación con el agotamiento de la capa de ozono, propuso una enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono a fin de disponer la reducción progresiva de la producción y el consumo de hidrofluorocarburos. En la esfera del cambio climático, Micronesia se sumó a otros pequeños Estados insulares para impulsar la aprobación en París en 2015 de un acuerdo sólido sobre el cambio climático, a fin de avanzar más allá del Protocolo de Kyoto y detener la proliferación actual de las catástrofes relacionadas con el cambio climático. En los tres ámbitos, Micronesia

abrazó el concepto de la atmósfera como una unidad, ya que todos sus componentes son afectados por las actividades de un Estado o de unos cuantos.

27. Su delegación confía en que la labor del Relator Especial sobre el tema permitirá identificar normas del derecho internacional nuevas o existentes, sin elaborar otras nuevas, y se pondrán de relieve las lagunas en los regímenes actuales, sin subsanarlas. Alienta a la Comisión a elaborar y aprobar los proyectos de directriz sobre la protección de la atmósfera en forma expedita, a fin de ayudar a los Estados y las organizaciones internacionales en sus negociaciones políticas en el marco de determinados regímenes ambientales internacionales y sentar las bases de un mecanismo internacional para la protección de la atmósfera que incluya a todos.

28. **El Sr. Alabrune** (Francia) dice que en el informe de la Comisión de Derecho Internacional figuran muchos elementos para la reflexión y que sus miembros son dignos de encomio por el alcance de su labor. En cuanto al tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, las cuestiones planteadas por el Relator Especial en cuanto a las personas que gozan de inmunidad *ratione materiae* merecen especial atención. En lo que respecta al método, es conveniente tratar por separado las cuestiones por las cuales los funcionarios del Estado pueden invocar esa inmunidad y determinar qué actos están comprendidos en dicha inmunidad, ya que sus beneficiarios no deben definirse por la naturaleza de los actos realizados. Mientras que los dos aspectos están estrechamente vinculados entre sí, la cuestión de si un funcionario del Estado puede legítimamente alegar inmunidad tendrá que resolverse a la luz del acto que se examina. Solo la conducta directamente vinculada con el ejercicio de la soberanía del Estado justifica la concesión de inmunidad. Por otra parte, Francia considera que la expresión "*représentant de l'État*" ("funcionario del Estado") en la versión francesa es ambigua y que convendría que la Comisión dejara en claro que se utiliza exclusivamente para los fines del estudio.

29. En cuanto al tema de la identificación del derecho internacional consuetudinario, su delegación está de acuerdo con la opinión del Relator Especial de que debe mantenerse el denominado enfoque de dos elementos, que combina consideraciones relativas a la existencia de la práctica de los Estados y la aceptación por los Estados de dicha práctica como derecho. La

opinión de que un solo elemento, a saber, la *opinio juris*, puede bastar para establecer una norma de derecho internacional consuetudinario no está respaldada por la práctica de los Estados ni por la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia.

30. En cuanto a la pertinencia de los actos de las organizaciones internacionales para la formación del derecho internacional consuetudinario, conviene ser prudentes. Si bien los actos de esas organizaciones pueden ser una fuente de información útil, principalmente la práctica de los Estados es la que pone de manifiesto la existencia de una norma de derecho consuetudinario, como se señala en el proyecto de conclusión 5 del Relator Especial (Función de la práctica). No obstante, la práctica de otros sujetos de derecho internacional también puede contribuir a la creación o la expresión de esas normas. Cabe preguntarse si las organizaciones internacionales son las únicas otras entidades que cumplen un papel en la formación del derecho internacional consuetudinario o si todos los sujetos de derecho internacional pueden hacerlo.

31. En el caso de los actos de las organizaciones internacionales, el hecho de que esos actos se mencionen en relación con el elemento material en el proyecto de conclusión 7 (Formas de la práctica) y no en relación con el elemento psicológico en el proyecto de conclusión 11 (Prueba de la aceptación como derecho) puede generar incertidumbre. Además, algunos de los proyectos de conclusión se refieren únicamente a la conducta de los Estados. La cuestión del peso que ha de darse a la práctica de las organizaciones internacionales es motivo de especial preocupación para los Estados miembros de la Unión Europea, ya que estos le han asignado jurisdicción exclusiva en algunos aspectos. Se agradecería que el Relator Especial diera ejemplos concretos de normas de derecho internacional en relación con las cuales la práctica de la Unión Europea haya contribuido a establecer una costumbre.

32. En cuanto al tema de los acuerdos ulteriores y las prácticas ulteriores en relación con la interpretación de los tratados, debe destacarse que no cabe presumir que las partes en un tratado deseen enmendarla o modificarla. Así es como Francia entiende el proyecto de conclusión 7, párrafo 3. Sin embargo, el uso del término “acuerdo” en el título del tema puede dar lugar a confusión en la medida en que un tratado también puede modificarse como resultado de un acuerdo.

Además, su delegación pone en tela de juicio la afirmación que se hace en el proyecto de conclusión 9 de que un acuerdo entre las partes acerca de la interpretación de un tratado de conformidad con el artículo 31, párrafo 3 a) y b), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no tiene que ser jurídicamente vinculante; si un acuerdo de ese tipo no es jurídicamente vinculante, se corre el riesgo de que esa categoría sólo incluya actos o decisiones puramente políticos.

33. Sobre el tema de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, su delegación duda que sea necesario definir los términos “medio ambiente” y “conflicto armado”. La elaboración de una definición específica de “conflicto armado”, concepto basado en el derecho internacional humanitario, bien puede prestarse a una fragmentación de las interpretaciones normativas en ese sentido. En la etapa actual, la incertidumbre en torno a las cuestiones de definición no haría más que aumentar la incertidumbre en cuanto a la viabilidad de un proyecto de esa índole.

34. Pueden expresarse dudas similares acerca de la labor realizada sobre el tema de la protección de la atmósfera. Un asunto tan técnico no está comprendido en el mandato de la Comisión para la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Aunque no cabe dudar de que el deterioro de la atmósfera es una preocupación apremiante para la comunidad internacional, no existe un consenso internacional sobre una expresión jurídica de esa preocupación; no incumbe a la Comisión, en su calidad de grupo de expertos jurídicos, subsanar tal ausencia.

35. Su delegación también cuestiona la dirección que ha tomado la labor del Relator Especial. Cuando el tema se incluyó en el programa de trabajo de la Comisión, se entendía que el objeto no era colmar lagunas en los regímenes convencionales. La propuesta de categorizarlo como una de las preocupaciones comunes de la humanidad no está respaldada por el estado del derecho positivo. Si debiera tratarse como tal, la protección del medio ambiente sería una obligación *erga omnes*, que incumbe a todos los Estados y, por lo tanto, puede servir de base para procedimientos contenciosos internacionales, lo que sería inaceptable. Por encomiables que sean las intenciones del Relator Especial, no pueden sustituir a la voluntad soberana de los Estados; deben respetarse las condiciones marco establecidas para el tema en el momento en que se incluyó en el programa de trabajo.

36. En cuanto a la espinosa cuestión de la expulsión de extranjeros, el proyecto de texto de la Comisión es actualmente objeto de examen interministerial en Francia. Los proyectos de artículo deben servir de directrices para los Estados y no como base para la elaboración de una convención en un futuro próximo; sería prematuro celebrar una conferencia diplomática para aprobar un convenio sobre el tema.

37. Entre los temas recientemente incluidos en el programa de trabajo de la Comisión, el de *jus cogens* es cuestionable. Los Estados no necesitan ni desean realmente que la Comisión siga contribuyendo a su desarrollo progresivo. En el informe del Grupo de Estudio de la Comisión sobre la fragmentación del derecho internacional (A/CN.4/L.682) se ha señalado con razón que el desacuerdo sobre los fundamentos teóricos de *jus cogens*, su ámbito de aplicación y su contenido sigue siendo generalizado. Como no se ha producido ningún cambio significativo en la situación desde entonces, Francia sigue siendo escéptica en cuanto a la posibilidad de llegar a un consenso sobre el tema.

38. En cuanto al nuevo tema de los crímenes de lesa humanidad, su delegación pone en tela de juicio la necesidad de una convención, ya que prefiere alentar la adhesión universal al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la aplicación efectiva de las normas vigentes; de hecho, un proyecto de convención sobre el tema podría entrar en conflicto con esas normas. También tiene dudas sobre el posible uso por la Comisión del proyecto de convención internacional sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad preparado por la Universidad Washington de St. Louis, ya que suscita graves preocupaciones desde el punto de vista del derecho nacional e internacional, en particular sobre la cuestión del establecimiento de la jurisdicción universal respecto de esos delitos.

39. En cuanto a los métodos de trabajo de la Comisión, su delegación considera conveniente que haya menos grupos de trabajo y proyectos, para poder estudiar minuciosamente cada uno de los temas y acelerar la marcha de los trabajos. Su delegación considera asimismo demasiado larga la lista de cuestiones específicas sobre las cuales la Comisión solicitó comentarios a los Estados en su informe, por lo que a la mayoría de los Estados les resulta difícil cumplir los plazos impuestos. Además, su delegación se opone a la propuesta de eliminar las actas resumidas de la labor de la Comisión, ya que pueden servir como

medios de interpretación complementarios, constituir un registro de sus trabajos preparatorios sobre los textos jurídicos que produce e informar a los Estados sobre sus deliberaciones. También se opone a que se reduzca la duración de los períodos de sesiones de la Comisión, habida cuenta de la larga lista de temas incluidos en su programa de trabajo; sería preferible comenzar por reducir el número de temas. Su delegación también tiene grandes reservas acerca de la posibilidad de que la Comisión celebre en Nueva York parte de sus futuros períodos de sesiones.

40. Para concluir, el orador desea poner de relieve la importancia que se respete el principio de la igualdad de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas a la hora de distribuir el informe de la Comisión. Si se adelantan las fechas de los períodos de sesiones de la Comisión, podría disponerse antes de su informe en todos los idiomas, lo que daría a las delegaciones suficiente tiempo para informarse sobre su labor y preparar observaciones de cara al período anual de sesiones de la Sexta Comisión. Por consiguiente, el informe ya no tendría que publicarse en un solo idioma en el sitio oficial de la Comisión, lo que es contrario al principio mencionado. Esa medida sería particularmente útil habida cuenta de que la labor de la Comisión sirve de punto de referencia para los tribunales internacionales y nacionales. La igualdad de trato de los idiomas contribuiría a lograr un equilibrio apropiado entre los diversos sistemas jurídicos que participan en la formación del derecho internacional.

41. **El Sr. Zaharia** (Rumania) dice que su delegación acoge con beneplácito el informe del Grupo de Trabajo de la Comisión sobre la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*), que es fundamental para luchar contra la impunidad por los crímenes de trascendencia para la comunidad internacional. Algunas de sus conclusiones deberían reflejarse en la futura labor de la Comisión sobre el tema de los crímenes de lesa humanidad.

42. También acoge con satisfacción la labor de la Comisión sobre el tema de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados, ya que contribuiría a aclarar aspectos importantes del derecho de los tratados. Aunque Rumania no es parte en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aplica la mayoría de sus disposiciones como normas de derecho consuetudinario internacional. Su delegación comparte la mayoría de las conclusiones de la Comisión sobre el

tema. No obstante, con respecto al proyecto de conclusión 7, considera que debería suprimirse la segunda frase del párrafo 3 (“La posibilidad de enmendar o modificar un tratado mediante la práctica ulterior de las partes no ha sido reconocida de manera general”), ya que bastaría con referirse a la presunción de que la práctica de los Estados en la aplicación del Tratado implicaría su interpretación y no su enmienda o modificación. Además, esa frase podría considerarse demasiado restrictiva, habida cuenta de la diferencia poco nítida que existe entre la interpretación y la modificación.

43. En el párrafo 23) del comentario sobre el proyecto de conclusión 9 se explica que las partes pueden sustituir un acuerdo en virtud del artículo 31, párrafo 3 a) y b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados por otro acuerdo como medio auténtico de la interpretación a partir de la fecha de su existencia, al menos con efectos en el futuro. Su delegación hace una distinción entre esa situación, en la que un acuerdo interpretativo sustituye a otro acuerdo interpretativo, y la situación más habitual, en que se llega a un acuerdo interpretativo sin que se sustituya el acuerdo interpretativo anterior. En esos casos, el acuerdo interpretativo ulterior debe poder aclarar la voluntad de las partes en el momento en que se concertó el acuerdo al que se refiere su interpretación. Por lo tanto, la interpretación ulterior sería pertinente no solo para la aplicación futura del tratado, sino también para las controversias en la interpretación del tratado que surjan antes de concertarse ese acuerdo ulterior. Debería estudiarse más a fondo la cuestión, que también se plantea en el párrafo 23), del momento en que se puede considerar que se ha establecido un acuerdo ulterior.

44. En relación con el proyecto de conclusión 10 y el comentario correspondiente, su delegación propone que entre los muchos ejemplos de práctica pertinente de las organizaciones internacionales se incluya el de la Corte Penal Internacional, cuyo Estatuto de 1998 estipula de manera explícita las facultades de la Asamblea de los Estados Partes en relación con la interpretación del Estatuto. Esa es una excepción a la afirmación, por lo general válida, que figura en el párrafo 31) del comentario del proyecto de conclusión 10 de que no se suelen indicar los efectos jurídicos de una resolución de una Conferencia de los Estados Partes.

45. Rumania acoge complacida la decisión de la Comisión de incluir el tema de la protección de la atmósfera en su programa de trabajo y encomia el

enfoque adoptado por el Relator Especial, que tiene debidamente en cuenta las limitaciones que se han impuesto a los trabajos sobre el tema. En consecuencia, la tarea principal de la Comisión consiste en determinar las normas consuetudinarias establecidas y las nuevas, e identificar, más que llenar las lagunas de los regímenes convencionales vigentes. También sería útil estudiar posibles mecanismos para la cooperación internacional, especialmente como instrumento en las negociaciones políticas en curso sobre la cuestión. Su delegación espera que el Relator Especial preste especial atención a la cuestión de la regulación de la contaminación atmosférica transfronteriza a nivel mundial, que todavía no se ha regulado, y que con ese fin se analice detenidamente la práctica vigente, en virtud del Convenio sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza a Gran Distancia de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa y sus protocolos.

46. Por último, en relación con el tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, su delegación prefiere mantener la expresión “funcionario del Estado” en la definición que figura en el apartado e) del proyecto de artículo 2, en lugar de sustituirla por “órgano del Estado”, y conviene en que los beneficiarios de la inmunidad *ratione personae* están incluidos en ese término y, por lo tanto, no hay que diferenciarlos de otros funcionarios del Estado a los efectos de la definición. Su delegación también conviene en que es prácticamente imposible elaborar una lista exhaustiva de las personas cubiertas por la inmunidad *ratione materiae* y que quizás no baste con establecer una lista indicativa de esas personas. El enfoque más adecuado es determinar en cada caso quién es funcionario del Estado, de conformidad con los criterios establecidos en la definición. Con respecto al proyecto de artículo 5, la sustitución de las palabras “los funcionarios del Estado que ejercen atribuciones del poder público” por “los funcionarios del Estado que actúen en calidad de tal” constituye una mejora, ya que la primera formulación sería demasiado limitada para determinar quiénes son los beneficiarios de esa inmunidad.

47. **El Sr. Tiriticco** (Italia), refiriéndose al tema de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados, dice que su delegación apoya los proyectos de conclusión 6 y 8 a 10. Sin embargo, el proyecto de conclusión 7 (Posibles efectos de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior

en la interpretación) y su comentario suscitan interrogantes en cuanto a la noción de la interpretación y los posibles efectos de la práctica ulterior como medio de modificación de los tratados. Los posibles efectos de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en la interpretación deberían distinguirse más claramente de su impacto real o potencial en términos de enmienda o modificación. Su delegación propone que en el párrafo 3 del proyecto de conclusión 7 se suprima o modifique la frase que dice “La posibilidad de modificar un tratado por medio de la práctica ulterior de las partes no ha obtenido un reconocimiento generalizado”, ya que la decisión de la Comisión de centrarse en la interpretación hacía que no correspondiera, por el momento, adoptar una posición definida sobre la cuestión de la modificación de un tratado. De hecho, la ambigüedad entre la interpretación y la modificación se reconoce en el comentario, en cuyo párrafo 33) se señala que la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia indica que prefiere aceptar interpretaciones amplias que pueden ampliar el sentido ordinario de los términos del tratado.

48. En relación con el tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, su delegación reitera la importancia de un análisis amplio y a fondo del tema, que se refiere a cuestiones de importancia fundamental para la actual práctica judicial y de los Estados. Se dice en el comentario que la definición que figura en el apartado e) del proyecto de artículo 2, de un funcionario del Estado como un individuo que representa al Estado o que ejerce funciones estatales, se aplica tanto a las personas que se benefician de la inmunidad *ratione personae* como a las que se benefician de la inmunidad *ratione materiae*. Su delegación conviene con esa definición, que se basa en una relación específica entre el Estado y los funcionarios. En ese sentido, los ejemplos mencionados en el comentario de las categorías de funcionarios del Estado reconocidos en la jurisprudencia nacional e internacional sobre el tema proporcionan orientaciones valiosas.

49. Se reconoce ampliamente que los oficiales militares están abarcados en el concepto de funcionarios estatales; por definición, el personal militar en el ejercicio de funciones oficiales ejerce funciones estatales. En el debate celebrado el año anterior, su delegación expresó la esperanza de que, en el momento oportuno, la Comisión encarara de manera

integral la cuestión de la inmunidad de las fuerzas militares. Su preocupación actual es que, aparte de las normas especiales que figuran en los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas, y sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos internacionales graves, debe considerarse que la norma sobre la inmunidad funcional de jurisdicción penal extranjera del personal militar en el desempeño de acciones oficiales ha cristalizado en el derecho internacional consuetudinario y es, por lo tanto, generalmente vinculante.

50. Su delegación también está de acuerdo con el contenido del proyecto de artículo 5, en el entendimiento de que la formulación “Los funcionarios del Estado, cuando actúan en calidad de tal” se refiere al carácter oficial de los actos en cuestión, lo que pone de relieve el carácter funcional de la inmunidad *ratione materiae*, y que la inmunidad es de la jurisdicción penal extranjera, lo que deja de lado el ámbito de competencia de los tribunales penales internacionales o mixtos. Al hacer referencia al “ejercicio” de la jurisdicción, el proyecto de artículo indica que la inmunidad es de carácter procesal y no exime a la persona afectada de las normas sustantivas de derecho penal que le sean aplicables.

51. En relación con el tema de la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*), el informe deja en manos de los propios Estados decidir, a la hora de redactar tratados, si les conviene más en determinadas circunstancias incluir cláusulas que imponen la obligación de extraditar y establecen que el enjuiciamiento se convierte en una obligación solo después de que la extradición ha sido denegada, o cláusulas que imponen la obligación de enjuiciar y disponen que la extradición es una opción. Otros aspectos de especial interés en relación con las prácticas actuales y futuras de los Estados son la denominada “tercera opción”, que consiste en entregar al sospechoso a un tribunal penal internacional competente, y las lagunas en el régimen convencional vigente con respecto a los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra que no sean violaciones graves y los crímenes de guerra en conflictos armados no internacionales.

52. En cuanto al tema de la protección de la atmósfera, su delegación alienta a la Comisión a seguir adelante en su labor, aún en su etapa inicial, en un espíritu constructivo, pese a las diferencias de enfoque entre sus miembros. El entendimiento a que se llegó en la

Comisión en su anterior período de sesiones debe ser suficiente para que la labor proceda dentro de esos cauces, teniendo presentes las limitaciones dimanantes de las negociaciones en otros foros.

53. Italia también sigue apoyando la labor de la Comisión sobre el tema de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. Entre el enfoque en tres etapas adoptado por el Relator Especial y un enfoque temático que no se basa en una estricta división temporal de las etapas del conflicto, su delegación sigue siendo partidaria de este último, teniendo en cuenta que el derecho de los conflictos armados y el derecho internacional del medio ambiente son aplicables antes, durante y después de un conflicto armado. El objetivo principal de la Comisión debe ser la identificación de obligaciones pertinentes de los Estados en virtud del derecho consuetudinario y convencional, teniendo en cuenta el gran conjunto de leyes que pueden ser aplicables. El desarrollo ulterior del tema podría también ser el resultado de un estudio exhaustivo de la práctica de los Estados. Su delegación no considera necesario limitar el alcance sustantivo del tema, como han sugerido algunos miembros de la Comisión. En particular, el medio ambiente que es preciso proteger en situaciones de conflicto armado debería incluir los bienes culturales; la necesidad de esa protección se hace patente en la continua destrucción de los sitios históricos y el tráfico de bienes culturales en Siria y el Iraq. Además, deben incluirse también las consideraciones de los derechos humanos, en particular el derecho a un medio ambiente seguro y satisfactorio. Su delegación sigue considerando que los resultados de la labor de la Comisión sobre el tema deberían recogerse en una especie de manual y no en un proyecto de convención.

54. La labor de la Comisión sobre el nuevo tema de los crímenes de lesa humanidad debería centrarse en los mecanismos para subsanar lagunas jurisdiccionales y sobre la aplicación en el plano nacional de las normas internacionales relativas a esos delitos. Sin embargo, no debe ponerse en tela de juicio el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. La Comisión también debería tener en cuenta las iniciativas para fomentar la cooperación judicial entre los Estados en materia de delitos que son competencia de la Corte. Su delegación también espera con interés el desarrollo ulterior del tema del *jus cogens*. Por último, reitera su llamamiento a la Comisión a que concentre su labor en menos temas, en particular, en

los que den la impresión de que se podría avanzar de manera sustantiva en un período razonable de tiempo.

Se levanta la sesión a las 16.55 horas.